

LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO

Rodolfo TERRAZAS SALGADO*

SUMARIO: I. *A manera de introducción*. II. *¿La autoridad responsable es parte en el juicio de amparo?* III. *A propósito de la denominación “autoridad responsable”*. IV. *Concepto de autoridad y concepto de autoridad para los efectos del amparo*. V. *Ausencia de una definición legal*. VI. *Necesidad de establecer una noción más amplia e integral sobre la “autoridad responsable”*. VII. *Conclusión*. VIII. *Bibliografía*.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

En un acto de verdadera justicia, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, conmemora los ciento sesenta años de la primera sentencia de amparo a través de la presente obra colectiva, en la cual tengo el alto honor de participar junto con otros prestigiados juriconsultos.

Sin duda, la máxima institución jurídica de México se ha ido forjando a través de la evolución legislativa, pero más frecuentemente por la aportación de connotados miembros del Poder Judicial de la Federación que, con muy acertado criterio y gran valor civil, han dado al juicio de amparo su invaluable significado actual tanto en el aspecto jurídico como en el social e incluso el político.

En tal virtud, el tema seleccionado para el presente ensayo, de alguna manera se justifica en el contexto de lo que se acaba de apuntar, pues en el

* Profesor Titular por Oposición de Garantías Constitucionales y Amparo, así como profesor interino de Derecho Procesal Constitucional, en la Facultad de Derecho de la UNAM; integrante del Colegio de Profesores de Garantías y Amparo en la propia Facultad; miembro activo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.; ex magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal; ex director del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF; actualmente Director General de Jurisprudencia de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial del TEPJF.

célebre caso de Marcolfo Torres como quejoso y el “Mayor” Canuto Ortega como autoridad responsable, fue precisamente la Suprema Corte de Justicia la que empezó reconociendo el carácter de “autoridad para efectos del amparo”, a singulares personajes que como Ortega, por razones de hecho disponían de gente armada a su servicio para someter coactivamente a los particulares, privilegiando con ello desde principios del siglo XX, el análisis de la naturaleza de los hechos constitutivos de la violación de garantías individuales, sobre la propia naturaleza del ente o sujeto emisor del acto que, en sentido estricto, no podía considerarse como autoridad desde la perspectiva del derecho público.

Como se puede advertir, la determinación de tal criterio sobre el sentido y alcances del concepto en estudio fue visionaria y trascendental, pero restaban todavía muchos planteamientos, como veremos enseguida.

II. ¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO?

Aun cuando desde un punto de vista estrictamente formal y legal resulta indiscutible que la autoridad responsable es una de las partes en el juicio de amparo, toda vez que así lo determina expresamente el artículo 5o. fracción II, de la ley de la materia, hay autores como el doctor Alfonso Noriega Cantú que afirman que: “[...] en el juicio de amparo en verdad no se puede jurídicamente aceptar que exista una parte demandada”,¹ dando como argumentos para dicha aseveración los siguientes:

[...] el litigio constitucional propio del juicio de amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional. El quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, para que los tribunales de la Federación en ejercicio de su jurisdicción propia, resuelvan si conceden o no el amparo que se solicita; en otras palabras, declaren si existe o no la violación constitucional y, por tanto, si es de otorgarse la protección demandada y, en su caso, reparar la violación, reponiendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

En esa virtud, es evidente que en el juicio de amparo no existe —ni puede existir— enfrente del quejoso, la figura jurídica que la doctrina ha denomina-

¹ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975, p. 318.

do contraparte. Efectivamente, una contraparte, procesalmente hablando, ha de ser quien contrapretende, por tener enfrente de otra parte, un interés o un derecho contrario. Ahora bien, en el juicio de amparo el quejoso pretende se restablezca la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, que estima es contrario a la Constitución, lo que debe lograrse mediante la reparación de la violación a las garantías individuales en que se ha incurrido. Por su parte, la autoridad responsable pretende, asimismo, la constitucionalidad de la misma ley o acto de autoridad, sosteniendo que la violación a las garantías individuales alegada por el quejoso no existe.

Así pues, no existe pretensión y contrapretensión y, por tanto, tampoco se configuran la parte y su contraparte. Existe entre el quejoso y la autoridad responsable, sin duda alguna, una discrepancia, no porque discutan la prevalencia de sus respectivas posiciones o derechos, sino en tanto discrepan respecto de los hechos o el derecho aplicable. El quejoso no exige de la autoridad, como he dicho más arriba, una prestación o el cumplimiento de una obligación; lo que intentan, tanto el quejoso como la autoridad, es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.²

No obstante lo anterior, nosotros sí consideramos que la autoridad responsable es la parte oponente y antagónica del gobernado que acude en demanda del amparo y protección de la justicia federal, pues a nuestro juicio, todo estriba en el concepto que se tenga de la institución jurídico procesal denominada “parte”, la cual a nuestro modo de ver puede ser definida como aquella persona que defiende un interés jurídico ante un órgano y dentro de un proceso de naturaleza jurisdiccional.

Consecuentemente, en lo que a este punto respecta compartimos la opinión del doctor Ignacio Burgoa cuando afirma que:

[...] no asiste razón al maestro Noriega, ya que la autoridad responsable sí ostenta en el amparo la calidad de verdadera contraparte del quejoso. En la controversia constitucional, éste como pretensión que la Justicia Federal le otorgue su protección mediante la declaración de que los actos reclamados (*lato sensu*) violan la Constitución en su detrimento. Esta declaración y la impartición del amparo implican esencialmente la restauración de las cosas del estado en que se encontraban antes de la violación, restituyendo al agraviado en el pleno goce de la garantía que tales actos hubiesen contravenido. La restauración y restitución aludidas importan, a su vez, la invalidación de todos los actos, hechos, situaciones, efectos o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anulados, imponiendo la sentencia de am-

² *Ibidem*, pp. 318 y 319.

paro, por ende, la obligación a las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

Fácilmente se advierte que la pretensión del quejoso es múltiple, traduciéndose en los fenómenos diversos que se acaban de esbozar.

La autoridad responsable, por lo contrario, pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y porque, consiguientemente, tales actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido. En esta propugnación estriba la pretensión de la autoridad responsable que, como se ve, es diametralmente opuesta a la del quejoso o agraviado, implicando una auténtica contraprestación.

Tampoco es cierto, a nuestro entender, que el quejoso no demande el cumplimiento de ninguna obligación a la autoridad responsable, ya que precisamente la pretensión de que se le conceda el amparo involucra las obligaciones de hacer previstas en el artículo 80 de nuestra Ley. Estas aseveraciones se corroboran y asumen veracidad con ocasión del cumplimiento de la sentencia ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, pues dicha sentencia impone a las autoridades responsables las citadas obligaciones como efecto inherente e inmediato de la concesión del amparo.³

Posiblemente, derivado de esta polémica que ha habido en torno a cuál es la naturaleza procesal que tiene la intervención de la autoridad responsable en el juicio de amparo, “[...] en un principio ni siquiera se le otorgaba el rango de parte, y sólo a través de criterios jurisprudenciales que llegaron hasta la actuación legislativa, se le reconoció como tal”.⁴

Así, el doctor Juventino V. Castro nos recuerda que:

El artículo 7o. de la Ley de Amparo de 1861 —primera que rigió el proceso—, señalaba como partes en el juicio al quejoso y al promotor fiscal. La autoridad responsable solamente debía ser oída.

El artículo 9o. de la Ley de 1869, indicaba que la autoridad responsable «no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren»; y los artículos 12 y 13 mencionan únicamente como partes al actor y al promotor fiscal.

El artículo 27 de la Ley de 1882, ratifica que la autoridad no es parte en el juicio, pero autoriza a que se le reciban las pruebas y alegatos que quiera presentar para justificar sus procedimientos.

³ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1984, pp. 341 y 342.

⁴ Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974, p. 433.

En el artículo 753 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, —en el cual se cambia el tratamiento que se venía dando a las disposiciones legales que rigen el amparo, incluyéndolas en una Codificación general, y no en una Ley especial—, se señalan como partes al agraviado y al promotor fiscal. Se menciona el derecho de la autoridad responsable para rendir pruebas y producir alegatos; y aparece el primer vestigio del tercero perjudicado, cuando concede a la parte contraria del agraviado en negocios judiciales del orden civil, los mismos derechos que los señalados a la autoridad responsable.⁵

Ya entrados en el presente siglo, la regulación jurídica de la autoridad responsable en el juicio de amparo fue aclarándose cada vez más, según nos relata el doctor Alfonso Noriega Cantú, al referir que:

En el Código Federal de Procedimientos Civiles expedido en diciembre de 1908 y que, al igual que el de 1897, contenía algunos capítulos especiales que reglamentaban el juicio de amparo, en su artículo 670, decía lo siguiente: «En los juicios de amparo, serán considerados como partes: el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público». Asimismo, en su carácter de parte, la autoridad responsable podía rendir pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

La situación quedó precisada en definitiva en la Ley de Amparo de 1919, en la que su artículo 11 prevenía que en los juicios de amparo serán consideradas como partes: «el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público [...]». Aún más, en el artículo 79, se autorizaba a la autoridad a ofrecer y rendir pruebas y en el artículo 86 se le confirió la facultad de interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que dictaran los jueces de Distrito y que la agraviaran; integrando de esta manera su carácter de parte en el juicio.⁶

III. A PROPÓSITO DE LA DENOMINACIÓN “AUTORIDAD RESPONSABLE”

Fuente de algunas polémicas ha sido la denominación que la ley de la materia atribuye a la autoridad que es parte en el juicio de amparo, identificándola bajo la connotación de “autoridad responsable”.

Parece ser que el antecedente más remoto de esta denominación se ubica en la primera ley orgánica del juicio de amparo, pues como lo hace notar el doctor Alfonso Noriega Cantú, si bien en el proyecto de dicha ley que fue obra de don Manuel Dublán

⁵ *Ibidem*, pp. 433 y 434.

⁶ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo, cit.*, p. 320.

[...] no se hablaba de «autoridad responsable», sino de «autoridad respectiva». Como una consecuencia de dicho proyecto, apareció la primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861. En su artículo 71 se decía: «si el juez manda abrir el juicio, se sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales el promotor fiscal, el quejoso y la *autoridad responsable* para el solo efecto de oírla».⁷

En esta tesitura, hay quienes han pretendido ver en la noción “autoridad responsable” ciertos visos o caracteres de orden penal, tal es el caso del ilustre jurista don Fernando Vega, quien al comentar la ley reglamentaria de 1882 y criticar el hecho de que este ordenamiento no considerara como parte en el juicio a la autoridad responsable:

Decía que, al formularse un amparo, se formulaba una verdadera queja por medio de la cual se acusaba de hecho a la autoridad «de haber cometido un acto ilegítimo a la faz de la Constitución o de otro modo, se le acusaba de haber violado una garantía del hombre». Por tanto, la queja envolvía siempre una imputación contra la autoridad, «que hace dudosa la reputación del funcionario, haciéndola discutible ante el concepto público, y aún más, si esa imputación entraña la perpetración de un crimen justiciable de oficio, el funcionario se colocaba en una situación mucho más difícil todavía. La Corte podía consignarlo a su juez natural, para que sea juzgada y depurada su conducta».⁸

Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con este alcance punitivo que se le atribuye a la frase “autoridad responsable”, toda vez que en nuestra opinión el amparo no es un juicio penal ni mucho menos de responsabilidad, pues constituye un proceso que tiene como objetivo la reparación constitucional de una violación que se haya cometido en perjuicio de los derechos subjetivos públicos del gobernado que va en demanda de la protección de la justicia federal; sin que sea óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el artículo 210 de la ley de la materia prescriba que si al concederse definitivamente el amparo al quejoso aparece que la violación de garantías configuró un delito, debe hacerse la consignación respectiva ante la autoridad competente.

Por tanto, la explicación del término “autoridad responsable” debe ser mucho más simple y basada en la acepción semántica de lo que significa

⁷ *Ibidem*, pp. 327 y 328.

⁸ *Ibidem*, p. 320.

la palabra “responsable”, la cual según nos lo explica el doctor Arellano García:

[...] del latín *responsum*, supino de *responderé*, es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical, la autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.⁹

IV. CONCEPTO DE AUTORIDAD Y CONCEPTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO

A fin de estar en condiciones de saber quiénes pueden ser señalados como autoridades responsables en el juicio de amparo, es necesario tener un concepto general de lo que se debe entender por “autoridad”.

Así, de acuerdo con la opinión del doctor Ignacio Burgoa:

[...] para dejar perfectamente perfilado el concepto de ‘autoridad’, es necesario recurrir a aquellos elementos que nos permitan distinguirlo de los órganos estatales que no tienen tal carácter, y que se traducen en la índole de actividad que desempeñan las entidades públicas autoritarias y las que no participan de este aspecto. En otras palabras, el elemento de diferenciación entre las autoridades propiamente dichas y los órganos del Estado que no son tales y a los que podríamos calificar de auxiliares de las mismas, estriba en la naturaleza de las funciones que ambos realizan.

En efecto (y esto es de explorada doctrina), se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.

Así, don Gabino Fraga, ocupándose de la misma cuestión, ha dicho:

«Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican el poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza

⁹ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1983, p. 474.

jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad», agregando posteriormente: «Los órganos de la administración (y en general, diríamos, cualquier órgano del Estado) que tienen el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se les conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente».

A diferencia de los órganos autoritarios, los llamados auxiliares carecen de las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, pues su actividad estriba en coadyuvar, en diversa y variada forma, con las autoridades, bien sea preparando técnicamente el negocio que ante ellas se ventila, proporcionándoles su consulta, o bien prestándoles una colaboración general, que no en todos los casos es obligatoria.

Los órganos auxiliares, dice don Andrés Serra Rojas, se concretan a preparar las determinaciones administrativas, sin que puedan tomar ninguna determinación, salvo los casos en que la ley estima, en forma transitoria y ocasional, que un órgano auxiliar tome una providencia de carácter provisional.

Las consideraciones de distinción entre las autoridades estatales y los órganos auxiliares de las mismas, se encuentran corroborados por varias tesis jurisprudenciales sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente al negar a los departamentos jurídicos consultivos el carácter de autoridades y en especial al referirse a la Oficina de la Pequeña Propiedad, antes dependiente directamente del Presidente de la República.¹⁰

De acuerdo con lo antes expuesto, queda perfectamente claro que no todos los órganos o entidades públicos ostentan el carácter de autoridad, pues ello depende de la naturaleza de las funciones que en forma específica realicen; en consecuencia, el propio doctor Ignacio Burgoa define en forma correcta a la autoridad como “[...] aquel órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa”.¹¹

Sin duda, el gran mérito de la definición antes apuntada, consiste en vincular en forma lógica la naturaleza pública del órgano que realiza la función con las características materiales del acto o conjunto de actos a través de los cuales se desarrolla.

¹⁰ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo, cit.*, 1984, p. 188.

¹¹ *Ibidem*, p. 190.

En tal virtud, al abundar en su concepto, el propio doctor Ignacio Burgoa afirma lo siguiente:

Como se ve, el concepto de «autoridad» está íntimamente vinculado con la idea de acto de autoridad, puesto que por aquélla se entiende todo órgano del Estado que realice tal acto, bien en forma decisoria o de manera ejecutiva, como ya se dijo.

Ahora bien, para que el acto de un órgano estatal adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe a propósito o en relaciones de supra-a-subordinación, es decir, en aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre los particulares, por un lado, y el Estado, por el otro, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus diversas dependencias gubernativas.

En tal virtud, el acto de autoridad, para que sea tal, debe reunir en su ser jurídico mismo las siguientes notas o atributos esenciales: la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

Atendiendo al primero de los elementos indicados, el acto del Estado, para que sea de autoridad, no requiere para su existencia y eficacia jurídicas el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita, como sucede, verbigracia, con los impuestos, las órdenes de aprehensión, las sentencias, etc., etc.

En función de dicho elemento, por consiguiente, no son actos de autoridad los contratos o convenios de diferente tipo que celebre el Estado a través de sus diversos órganos con los particulares, ya que para la existencia y eficacia jurídica de los mismos es indispensable la voluntad individual, o sea, la bilateralidad volitiva.

Conforme a la segunda de las notas características de todo acto de autoridad, esto es, a la imperatividad, la voluntad del particular se encuentra necesariamente supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, de tal suerte que el gobernado frente a quien se desempeña éste, tiene la obligación inexorable de acatarlo, sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Por último, el elemento coercitividad implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios y al través de distintos aspectos, aun en contra de la voluntad del gobernado, sin necesidad de que se recurra a la jurisdicción para que el propio acto se realice cabalmente por el propio órgano estatal a quien se impute.¹²

¹² *Ibidem*, pp. 190 y 191.

Ahora bien, no obstante lo depurado del concepto, para efectos del juicio de amparo resulta insuficiente, pues quedarían excluidos de él una serie de casos en los cuales se puede observar la actuación de personas o entidades que sin ser formalmente órganos del Estado se comportan y actúan como auténticas autoridades, realizando, actos unilaterales, imperativos y coercitivos en perjuicio de los gobernados.

Esta situación fue vislumbrada desde el siglo XIX por jurisconsultos de la talla de Ignacio L. Vallarta, para él; según comenta el doctor Alfonso Noriega Cantú:

[...] lo fundamental era que el juicio de amparo sirviera para defender a los individuos de las arbitrariedades de las autoridades, aun cuando éstas lo hicieran no en virtud de circunstancias legales, sino simplemente de hecho. Es evidente, en opinión del gran Juez Federal, que no pueden existir, en un régimen de derecho, autoridades fuera de la ley; pero también es indudable que existen entidades que tienen un título «putativo» —como lo llamaba Vallarta— y que, por tanto, actúan como individuos que ejercen actos públicos en virtud de la afectación que pueden hacer en la esfera jurídica de los particulares, con carácter imperativo.¹³

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia se vio en la imperiosa necesidad de elaborar un concepto de autoridad para efectos del amparo que resultara más amplio, pues como lo apunta el propio doctor Noriega Cantú, era un gran absurdo pretender reducir el campo de la acción protectora del juicio sólo

[...] a las posibles violaciones provenientes de los órganos que tienen legalmente competencia para realizar actos de naturaleza jurídica y cuya investidura es perfecta. Precisamente dentro de los posibles violadores de las garantías individuales se encuentren aquellas personas u organismos que actúan fuera de su competencia, o bien sin tener una investidura perfecta.¹⁴

Por tales razones, el más Alto Tribunal de la República estableció la tesis de jurisprudencia siguiente:

AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo

¹³ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo, cit.*, p. 323.

¹⁴ *Ibidem*, p. 326.

mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.¹⁵

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito contribuyeron a afinar tal criterio en los términos siguientes:

AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Conforme a la tesis de jurisprudencia visible con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* publicado en 1965, autoridades son, para los efectos del amparo, todas aquellas personas que de hecho o de derecho «disponen de la fuerza pública». Esa tesis, formada con ejecutorias que van del Tomo IV al Tomo LXX de la Quinta Época del *Semanario* citado, necesita ser afinada en la época actual, en que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otros cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directamente ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico-coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1o. fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal.¹⁶

¹⁵ Tesis 53, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice 1917-1975, Octava Parte, Pleno y Salas, p. 96.

¹⁶ Tesis 656, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice 1917-1995, Segunda Parte, Séptima Época, t. VI, p. 440.

El doctor Juventino V. Castro al comentar las tesis de referencia nos señala con agudeza que:

Cuando la jurisprudencia proporciona el concepto de que son autoridades «aquellas personas que disponen de la fuerza pública», pretende referirse a una característica primordial de la autoridad que importa mucho en el proceso estructurado para defender las garantías constitucionales, como lo es el *imperium* que permite que ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplimentados, porque la oposición contra ellos significará el uso de la fuerza pública, la cual precisamente está a la disposición de esas personas que denominamos autoridades.

“Por ello mismo, la jurisprudencia se refiere a que la disposición de la fuerza pública puede derivarse de circunstancias bien legales o de hecho, ya que si el criterio de lo que debe entenderse por autoridad, lo deriváramos de una supuesta ilegalidad de dichas entidades —reiniciando la vieja polémica de la competencia de origen—, tendríamos que desembocar en la falacia de que si una persona no tenía la facultad de utilizar la fuerza pública, —o teniéndola rebasó los límites fijados a tal facultad—, el individuo que indebidamente usó la fuerza pública legalmente no puede ser considerado como autoridad, y no siéndolo, la pretensión del quejoso resulta improcedente, y debe sobreseerse en el juicio, sin que la justicia federal pueda anular el acto violatorio de garantías constitucionales precisado en la demanda de amparo.

Por ello —y aunque pudiera sorprender el concepto—, la jurisprudencia reconoce el carácter de autoridad, para los efectos del examen constitucional en el proceso de amparo, a quien utiliza la fuerza pública, sin discutir si ésta es una circunstancia de hecho o de derecho.

“Pero el anterior razonamiento no podría llevarnos al extremo de permitir la instauración de procesos de amparo contra actos de particulares, sirviendo de modelo de la anterior afirmación la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte: «ACTOS DE PARTICULARES. Aun cuando sean la consecuencia de actos de las autoridades, no dan origen al juicio constitucional, sino que caen bajo la sanción de las leyes comunes».¹⁷

A guisa de corolario, es pertinente advertir que los más connotados amparistas mexicanos han tratado de dar un concepto de “autoridad responsable” o “autoridad para efectos del amparo”, tratando de conjugar el concepto genérico de autoridad —al que ya hemos hecho referencia— con el concepto jurisprudencial antes transcrito.

¹⁷ Castro, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, cit., pp. 441 y 442.

El resultado de ello ha sido que los doctores Alfonso Noriega e Ignacio Burgoa sostengan, respectivamente, que:

Por autoridad, para efectos del amparo, debe entenderse toda entidad que en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, está en posibilidad de realizar actos que afecten a los particulares en su persona o patrimonio y de imponer dichos actos en forma imperativa.¹⁸

[...] por «autoridades» se entiende a aquellos órganos estatales de *facto* o de *jure*, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.¹⁹

A nuestro juicio, la primera de las definiciones es omisa en referir a las facultades de decisión y de ejecución que permiten identificar como autoridad a un determinado órgano público (recuérdese la distinción jurídica entre autoridades y auxiliares); asimismo, adolece enfatizar los rasgos de unilateralidad y de coercitividad que caracterizan al acto autoritario, además de que la frase “imponer dichos actos en forma imperativa” resulta por demás tautológica.

Por cuanto hace a la segunda definición, que ciertamente es mucho más completa, nos da a entender que las autoridades, para efectos del juicio de amparo, tienen que ser necesariamente “órganos estatales de *facto* o de *jure*”, cuando es evidente que las llamadas autoridades de hecho, bajo ningún motivo, pueden ser órganos estatales, por la simple y sencilla razón de que no existe ordenamiento jurídico que establezca su organización y funcionamiento, es decir, su creación y actuación no tiene fundamento jurídico alguno; de ahí precisamente su caracterización como órganos o autoridades “de *facto*”.

V. AUSENCIA DE UNA DEFINICIÓN LEGAL

Al ser promulgada la Ley de Amparo vigente (publicada en el *Diario Oficial de la Federación*; el 10 de enero de 1936), el legislador no estableció en realidad una definición de lo que debe entenderse por autoridad responsable en el juicio de amparo.

¹⁸ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo, cit.*, p. 326.

¹⁹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo, cit.*, p. 191.

En efecto, en contra de lo que muchos opinan, a nuestro juicio, el artículo 11 de ley de la materia no nos dice qué es la autoridad responsable, sino lo que ésta puede hacer, es decir, cuál es la forma que puede revestir la actuación autoritaria que causa perjuicio al particular.

Antes de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de enero de 1988, el artículo en cuestión disponía que: “Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”; al respecto, es pertinente comentar que el antecedente de este precepto lo encontramos en el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1919, mismo que, de manera por demás restrictiva, consignaba lo siguiente: “Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado”

Como se puede advertir, para el legislador de aquella época la autoridad responsable no podía ser otra que la que ejecutara o tratara de ejecutar el acto reclamado, pues sólo por excepción podía ser llamada a juicio la autoridad que hubiese dictado el acto cuando éste consistiera en una resolución judicial o administrativa.

El doctor Alfonso Noriega Cantú atribuye el motivo de esta noción tan limitativa, a las ideas que sostuvo don José María Lozano en los albores de la vigencia de nuestro juicio de amparo, toda vez que para este distinguido jurisconsulto mexicano:

[...] la autoridad responsable era la que inmediatamente ejecuta el acto reclamado. Y aclaraba el ilustre jurista, que si se trata de una ley, la autoridad responsable no es el Congreso de la Unión o la legislatura que la expidió, sino la autoridad que la ejecuta o aplica y que, asimismo, si se trata de una orden del gobierno de la Unión, tampoco es, por regla general, el ministerio respectivo la autoridad responsable, sino el funcionario o jefe de oficina que la manda ejecutar y cumplir y, por último, tratándose de un acto judicial, la autoridad que lo dicta es la responsable, no el ministro ejecutor que lo ejecuta. «En todos estos casos —concluye Lozano— se reputa responsable a la autoridad para el efecto del juicio de amparo, esto es, para que se le pidan y rinda los informes justificados que previene la ley».²⁰

Así pues, en el fondo de las anteriores consideraciones que constreñían el concepto de autoridad responsable a lo que entendemos ahora por autoridad ejecutora, existía una tesis muy añeja que sostenía que a través del juicio de

²⁰ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo, cit.*, pp. 326 y 327.

amparo las leyes no podían ser impugnadas en abstracto, es decir, autores como Lozano afirmaban que: [...]la ley en sí misma era letra muerta, que a nadie perjudicaba o beneficiaba y que únicamente adquiriría vigencia verdadera y podía causar un perjuicio, cuando se ejecutaba un acto concreto; así pues, la violación de garantías no derivaba directamente de la ley sino de la ejecución de la misma. Por ello, desde un punto de vista general, se consideró que la autoridad responsable, la que violaba directamente la Constitución y afectaba a los particulares, era la autoridad ejecutora y, por tanto, era ella quien debería ser considerada como responsable y estaba obligada a responder de la constitucionalidad del acto reclamado.²¹

Afortunadamente, el juicio de amparo ha ido evolucionando y junto con él han venido cambiando los conceptos para hacerlos más acordes con la realidad socio-jurídica imperante; en este orden de ideas, al admitirse actualmente la procedencia del juicio de amparo en contra de leyes autoaplicativas, ha quedado superada la antigua tesis de que para que una ley pueda ser impugnada a través del juicio de amparo es menester que tenga que ser aplicada por la autoridad correspondiente a través de un acto específico y concreto.

Así, la jurisprudencia del más alto tribunal de la República ha establecido lo siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse al través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma.²²

Ahora bien, por cuanto hace a la exégesis del artículo 11 de la Ley de Amparo, cabe precisar que su texto fue reformado en 1988 para quedar

²¹ *Ibidem*, p. 327.

²² Tesis 39, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Primera Parte, Pleno, p. 167.

como sigue: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”.

De lo anterior, es posible deducir la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes con relación al acto reclamado y que son: “[...]el origen, la fuente, la procedencia de dicho acto, por una parte y por la otra, la ejecución del mismo. De esta manera surgieron los conceptos de «autoridad que dicta u ordena» y «autoridad que ejecuta o trata de ejecutar», es decir, de la autoridad de la cual emana el acto reclamado y la autoridad que lo ejecuta”.²³

Asimismo, el texto que nos ocupa permite concluir que hay dos tipos de autoridades:

- a) Las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; diferenciación ésta, la de ordenadoras y ejecutoras que suele ser trascendental cuando de promover el juicio de amparo se trata[...].²⁴

Bajo este contexto y coincidiendo con la opinión del doctor Arellano García, podemos afirmar que el precepto en comento tiene los méritos siguientes: “a) Es un concepto breve, de fácil acceso, evita confusiones innecesarias. b) Comprende tanto autoridades ejecutoras como autoridades decisorias. c) Establece una relación directa entre la autoridad responsable y el acto reclamado. La autoridad responsable «responde» del acto reclamado”.²⁵

Por otra parte, es necesario comentar que la inclusión legal de la autoridad que promulga y publica la ley como posible responsable en el juicio de amparo, guarda una estrecha relación con la exigencia prevista en el artículo 116, fracción III, en el sentido de que cuando se trate de amparos contra leyes el quejoso debe señalar en su escrito de demanda a los titulares de los órganos a los que la ley encomiende su promulgación.

Cabe precisar que este requisito fue establecido en virtud de las citadas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 15 de enero de 1988

²³ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo, cit.*, p. 327.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del juicio de amparo*, México, Themis, 1994, pp. 24 y 25.

²⁵ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo, cit.*, p. 477.

y vino a acabar con la diversidad de criterios acerca de si era o no necesario llamar al juicio constitucional a dichos titulares, cuestión ésta en relación con la cual la Suprema Corte llegó a expresar, al resolver el amparo en revisión 2390/963, promovido por Mario Cornejo Ibarra (Informe de 1968. Pleno, pp. 163 y 164) que «Aunque el Ejecutivo interviene en el proceso legislativo de la ley, su actividad en este aspecto se halla subordinada a la del Poder Legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto legislativo tanto desde el punto de vista formal como material. En consecuencia, si en la demanda se señala como acto reclamado la expedición de la ley se llama a juicio como responsable al Congreso, no hay impedimento para examinar la constitucionalidad del ordenamiento combatido, aunque no se haya llamado al Ejecutivo que la promulgó, si además no se hacen valer conceptos de violación en contra de dicha promulgación por vicios propios, pues habiéndose llamado a juicio a la responsable del acto principal, la eficacia o falta de fundamento de los conceptos de violación habrán de trascender a los demás actos de formación de la ley»²⁶

No obstante, el criterio jurisprudencial imperante en el tema que nos ocupa es del tenor literal siguiente:

LEYES, AMPARO CONTRA, AUTORIDADES RESPONSABLES NO SEÑALADAS. Cuando se impugna la constitucionalidad de una ley a través de los actos de aplicación, sin señalar como autoridades responsables al Congreso que la haya expedido y el Ejecutivo que la haya promulgado, aunque se surte la competencia del Tribunal en Pleno, debe sobreseerse porque no fueron llamadas a juicio las responsables de la ley cuya inconstitucionalidad ha de analizarse.²⁷

VI. NECESIDAD DE ESTABLECER UNA NOCIÓN MÁS AMPLIA E INTEGRAL SOBRE LA “AUTORIDAD RESPONSABLE”

Como se ha explicado anteriormente, nuestro juicio de amparo ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, de tal suerte que ideas y tesis que en un principio eran adecuadas para resolver algunos puntos de discrepancia sobre conceptos inherentes a dicha institución procesal, hoy en día resultan palmariamente insuficientes y muy poco idóneas para solucionar

²⁶ Tesis 70, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, p. 146.

los problemas de interpretación y aplicación jurídica que cotidianamente se plantean ante los tribunales de la federación.

En esta perspectiva, el concepto de “autoridad responsable” no ha sido la excepción y tiene que ser revisado y actualizado a fin de evitar que un manejo erróneo del mismo conduzca a dejar en absoluto estado de indefensión a los gobernados, por el hecho de estimarse que aquel que actuó en su perjuicio no tenía el carácter de autoridad responsable para efectos del amparo.

Recuérdese que ya la jurisprudencia se enfrentó ante este problema a propósito de los llamados organismos públicos descentralizados, pues con relación a ellos en un principio se sostuvo que dada su naturaleza jurídica y sus fines específicos consistentes en la realización de actividades preponderantemente económicas y en la prestación de servicios públicos y sociales, bajo ningún motivo podían ser considerados como autoridades responsables en los juicios de amparo, es decir, se reputaba inadmisibles la posibilidad de que estos organismos pudieran asumir una conducta unilateral, imperativa y coercitiva respecto de los particulares, agravando su esfera de derechos.

De aquí que autores como el doctor Héctor Fix-Zamudio hayan criticado esta situación, al afirmar que:

Debe tomarse en cuenta, además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha configurado un concepto de autoridad en el sentido clásico, de la entidad o del funcionario que dispongan de fuerza pública para imponer sus determinaciones, y no toma en consideración a los organismos públicos descentralizados, cada vez más numerosos y que cuentan en ocasiones con mayor poder que las autoridades dependientes directamente de los gobiernos federal y de las entidades federativas. Únicamente se acepta por la propia jurisprudencia que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda señalarse como autoridad demandada para efectos del amparo, pero sólo en cuanto determina y ordena el cobro de las cuotas obrero-patronales, con las cuales se integran además de las aportaciones del gobierno federal, sus recursos financieros, ya que en este sentido la ley reglamentaria de esa institución le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo (artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social de 1973); y por el contrario no se considera autoridad por lo que se refiere a la prestación de los servicios sociales que tiene encomendados. En una situación similar se encuentra el Instituto Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), ya que el artículo 30 de su ley también lo califica como organismo fiscal autónomo.²⁷

²⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993, pp. 55 y 56.

Como se puede advertir, a lo largo del tiempo se ha puesto en evidencia la relevancia que tiene precisar el sentido y los alcances del concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

No obstante lo anterior, es pertinente hacer notar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo la invaluable oportunidad de aportar una formulación legal más adecuada para dicha noción como resultado de los trabajos académicos realizados durante el trienio 1999-2001 por la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo,²⁸ máxime cuando a decir del ministro Juan N. Silva Meza, la actualización y ampliación del concepto de autoridad para efectos del amparo, fue uno de los tópicos más recurrentes durante las consultas que se llevaron a cabo para la realización del proyecto.²⁹

Sin embargo, de la lectura de la exposición de motivos del citado proyecto, no es posible advertir párrafo alguno que se dedique al análisis específico de dicha cuestión, en tanto que en la propuesta de articulado, concretamente para el artículo 4o., se señala que son partes en el juicio de amparo: “II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter la que dicta, ordena, ejecuta, trata de ejecutar u omite el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria [...]”.³⁰

Como todos sabemos, aprobado con algunas adecuaciones por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue remitido en 2001 tanto al titular del Poder Ejecutivo Federal como a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, de tal manera que no fue hasta el 30 de marzo de 2004, cuando un grupo de senadores de diversos grupos parlamentarios “hicieron suyo” el proyecto y lo presentaron formalmente como iniciativa, misma que des-

²⁸ Tal Comisión, por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó integrada por los juristas siguientes: dos ministros de la propia Corte, Humberto Román Palacios (q.e.p.d.), con el carácter de coordinador y Juan N. Silva Meza; dos magistrados de Circuito, Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca Muñoa; dos académicos, Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz y dos abogados postulantes, Javier Quijano Baz y Arturo F. Zaldivar Lelo de Larrea.

²⁹ Silva Meza, Juan, “Proyecto de Nueva Ley de amparo (Una razón para recordar al Doctor Héctor Fix-Zamudio)”, en Ferrer Mac-Gregor y Zaldivar Lelo de Larrea (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudio en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008, pp. 589-604.

³⁰ Román Palacios, Humberto (coord.), *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SCJN, 2000, p. 74.

de ese entonces “duerme el sueño de los justos”, esperando ser dictaminada por las instancias competentes.

Ahora bien, ha sido tiempo después que nos hemos enterado de las reflexiones conducentes de la entonces Comisión no formada por la Suprema Corte de Justicia. Así, el ahora ministro Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea, ha explicado que:

Lo que proponemos en el proyecto es dar la prioridad —como lo hizo la Corte a principios de siglo—, a la naturaleza propia del acto, por encima de la naturaleza de quien emite el acto. Entonces con independencia de quién emite el acto de autoridad, se considerará autoridad para efectos del amparo, el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. El derecho administrativo moderno, presenta muchas figuras, merced a las cuales tanto organismos descentralizados como incluso particulares, realizan funciones que originariamente le deberían de pertenecer al estado y que afectan la esfera jurídica de los particulares. Pensemos —un ejemplo entre muchos— en los concesionarios de un servicio público de alcantarillado y agua potable en un municipio. ¿Qué diferencia hay entre este servicio y el que presta en otros ayuntamientos la autoridad constituida? Ninguno. Hay algunas leyes que prevén la participación de particulares para realizar actos, por ejemplo de auditoría, cuyo resultado trae consecuencias desfavorables a los particulares. Obviamente, en estos casos, estamos en presencia de autoridades para efectos de amparo.

Es muy importante distinguir entre autoridad y autoridad para efectos del amparo, que no es lo mismo, parece una sutileza pero es una diferenciación trascendente. La autoridad como tal es lo que entendemos por autoridad en derecho constitucional, en teoría general del estado; por el contrario, una autoridad para efectos del amparo es alguien que emite un acto con las características de unilateralidad y obligatoriedad a las que ya me he referido.³¹

VII. CONCLUSIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, insistimos en que es necesario establecer una noción más amplia e integral, con base en las premisas generales siguientes:

³¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Hacia una nueva Ley de Amparo”, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003, t. I, p. 815.

- a) Que la autoridad responsable puede ser cualquier órgano público que perteneciendo al Poder Legislativo, al Ejecutivo (administración pública centralizada o paraestatal) y al Judicial, o siendo de carácter autónomo, tenga la potestad de realizar actos unilaterales, imperativos y coercitivos.
- b) Que la autoridad responsable puede ser cualquier órgano público que perteneciendo al Poder Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial, o siendo de carácter autónomo, sólo tenga facultades de decisión, es decir, que sólo sea ordenador y que no tenga la capacidad para hacer cumplir sus determinaciones.
- c) Que la autoridad responsable puede ser cualquier órgano público que perteneciendo al Poder Legislativo, al Ejecutivo y al Judicial, o siendo de carácter autónomo, sólo tenga facultades para ejecutar los actos, es decir, que sólo sea ejecutor y que no tenga capacidad para intervenir en la realización del acto.
- d) Que la autoridad responsable puede ser cualquier entidad o persona que sin ser un órgano público, por circunstancias de hecho o de derecho, pueda disponer de la fuerza pública o realizar directamente actos unilaterales, imperativos y coercitivos en perjuicio de los gobernados.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1983.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 21a. ed., México, Porrúa, 1984.
- CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1974.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, UNAM, 1993.
- Manual del juicio de amparo*, México, Themis, 1994.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975.
- SILVA MEZA, Juan, “Proyecto de Nueva Ley de amparo (una razón para recordar al doctor Héctor Fix-Zamudio)”, en FERRER MAC-GREGOR y ZALDIVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudio en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2008.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Hacia una nueva Ley de Amparo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa, 2003.

1. *Legislación*

“Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”, *La Suprema Corte de Justicia sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Poder Judicial de la Federación, 18 de octubre de 1919.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Nueva legislación de amparo reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus reformas*, 66a. ed. actualizada, México, Porrúa, 1996.